

SÍNTESIS SUP-REC-1597/2018

RECURRENTE: Francisco Javier Niño Hernández  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

Tema: Asignación de Diputados de representación proporcional en

Hechos

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	8 de julio de 2018 Aprobación del cómputo estatal de la elección de diputados, declaración de validez de la elección y asignación de las diputaciones de RP: 1 al PAN, 5 al PRI, 1 al PRD, 1 al PVEM, 1 al PNA y 8 a Morena.
Tribunal local	23 de agosto 2018 Revocó la asignación de 7 diputaciones de Morena por considerar que la Coalición Juntos Haremos Historia constituía una unidad y por tanto se encontraba sobrerrepresentada, esas curules las repartió: 3 al PRI, 1 al PAN, 1 al PRD, 1 al PVEM y 1 a Nueva Alianza
Sala Xalapa	11 de octubre 2018 Revocó la sentencia dictada por el Tribunal Local, porque consideró que, para efectos de la asignación, los partidos políticos que integraron la aludida coalición debían ser considerados en forma individual, por lo cual confirmó la asignación de diputaciones de RP realizada primigeniamente por el Instituto local.
Demanda de REC	14 de octubre 2018 Presentación de la demanda de recurso de reconsideración

Agravios

El artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca vulnera lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, porque permite participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional a partidos locales con reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el 2% de la votación válida emitida, lo que es un porcentaje de votación menor al requerido por los partidos nacionales.

Los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la asignación de diputados RP, se contraponen a lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley Electoral local y no favorecen composición plural del Congreso.

Consideraciones

- La Constitución Federal no regula cuál debe ser el porcentaje de votación que deben obtener los partidos políticos para acceder a la asignación de RP para el caso de las entidades federativas.
- Existe libre configuración normativa para las entidades federativas a fin de establecer la manera en cómo se realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- La SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas de la Constitución de Oaxaca que establecían el 2% como umbral para que los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena conservaran su registro, sin embargo, ello no es aplicable para el porcentaje necesario para acceder a una diputación.
- La norma potencializa la representación de las comunidades indígenas y permite aquellos institutos puedan acceder con mayor facilidad a la asignación de representación proporcional.

- No es posible atender su planteamiento porque sustenta la supuesta contradicción de normas en una posible contradicción con la Ley Electoral local, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

**Conclusión:** se confirma la sentencia impugnada porque no hay contravención a la Constitución y el porcentaje para participar en la asignación de diputaciones está en el ámbito de configuración legislativa de los estados.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1597/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** la resolución impugnada por Francisco Javier Niño Hernández, dictada por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio ciudadano **SX-JDC-814/2018 y acumulados**, relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del estado de Oaxaca.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
1. Proceso electoral local .....	2
2. Instancia local .....	4
3. Instancia regional .....	5
4. Recursos de reconsideración.....	5
COMPETENCIA.....	5
TERCERO INTERESADO .....	6
REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA .....	6
ESTUDIO DEL FONDO .....	9
RESUELVE.....	21

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución de Oaxaca:</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier Niño Hernández
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal de Oaxaca:</b>	Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Proceso electoral local

**a. Jornada.** El uno de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de diputaciones al Congreso del estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretariado: Elizabeth Valderrama López, Lucía Hernández Chamorro, María del Carmen Ramírez Zúñiga, Javier Ortiz Zulueta, Abel Santos Rivera, y David Hernández Jiménez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

b. **Asignación de diputaciones de representación proporcional.** El ocho de julio, el Instituto local asignó las diecisiete diputaciones de representación proporcional<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

**Partido Acción Nacional**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ	CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ

**Partido Revolucionario Institucional**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	YARITH TANNOS CRUZ	MARÍA TERESA SANTIAGO DESALES
2	ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CUEVAS
3	MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ	REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
4	JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ	JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA
5	MAGDA ISABEL RENDON TIRADO	MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

**Partido de la Revolución Democrática**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	ELIM ANTONIO AQUINO	SONIA BAUTISTA LEÓN

**Partido Verde Ecologista de México**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO	ISABEL GARCÍA GARCÍA

**Partido Nueva Alianza**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	VICTORIA CRUZ VILLAR	KARINA SÁNCHEZ RUIZ

**Partido MORENA**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ	JENNY ELIZABETH AMBROSIO MAZANO
2	ERICEL GÓMEZ NUCAMENDÍ	RODRIGO JARQUÍN SANTOS
3	ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	LAURA GUZMÁN AGUILAR
4	FREDIE DELFÍN AVENDAÑO	CARLOS VILLAR GARCÍA
5	ROCÍO MACHUCA ROJAS	LILIANA SÁNCHEZ LÓPEZ
6	EMILIO JARQUÍN GARCÍA AGUILAR	EULOGIO CRESCENCIO BAUTISTA GARCÍA
7	KARINA ESPINO CARMONA	LOURDES CARMONA MARTÍNEZ
8	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO	EDILBERTO RIVERA LARA

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IETAM/CG-78/2018.

**2. Instancia local**

**a. Demandas.** Diversos partidos políticos y personas que ostentaban alguna candidatura impugnaron la asignación mencionada.

**b. Sentencia.** El veintitrés de agosto, el Tribunal de Oaxaca revocó la asignación realizada por el Instituto local y realizó la asignación de la siguiente manera:

**Partido Acción Nacional**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ	CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
2	FERNANDO HUERTA CERECEDO	FERNANDO MENDOZA REYES

**Partido Revolucionario Institucional**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	YARITH TANNOS CRUZ	MARÍA TERESA SANTIAGO DESALES
2	ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CUEVAS
3	MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ	REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
4	JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ	JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA
5	MAGDA ISABEL RENDON TIRADO	MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
6	JORGE TOLEDO LUIS	NAHUM RUBÉN CARREÑO MENDOZA
7	MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA	ALMA RUTH BOHORQUEZ RODRÍGUEZ
8	ALFREDO DELGADO CERVANTEZ	ÁNGEL JERÓNIMO HERNÁNDEZ

**Partido de la Revolución Democrática**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	ELIM ANTONIO AQUINO	SONIA BAUTISTA LEÓN
2	FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ	ANTONIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

**Partido Verde Ecologista de México**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO	ISABEL GARCÍA GARCÍA
2	FELIX MARTÍNEZ OLIVAREZ	JESÚS RUIZ FÉLIX

**Partido Nueva Alianza**

FÓRMULA NÚMERO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	VICTORIA CRUZ VILLAR	KARINA SÁNCHEZ RUIZ
2	BERSAHIN ASael LÓPEZ LÓPEZ	FRANCISCO JAVIER ÁVILA PÉREZ

**MORENA**

FÓRMULA	PROPIETARIA	SUPLENTE
---------	-------------	----------

NÚMERO		
1	ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ	JENNY ELIZABETH AMBROSIO MAZANO

### 3. Instancia regional

**a. Demandas.** Inconformes, diversos sujetos de Derecho impugnaron la sentencia del Tribunal de Oaxaca. El recurrente compareció como tercero interesado.

**b. Sentencia impugnada.** El once de octubre, la Sala Xalapa modificó la sentencia local y confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto local.

### 4. Recurso de reconsideración

**a. Demanda.** En desacuerdo, el catorce de octubre, el recurrente promovió este medio de impugnación.

**b. Turno.** Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley se registró el expediente **SUP-REC-1597/2018** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Terceros interesados.** El dieciséis de octubre, Fredie Delfin Avendaño y otros<sup>4</sup>, Ericel Gómez Nucamendi y MORENA comparecieron con tal carácter.

**d. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró instrucción.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>5</sup>, por ser recursos de reconsideración, respecto de los

<sup>4</sup> Rocío Machuca Rojas, Emilio Joaquín García Aguilar, Karina Espino Carmona y Alejandro López Brazo.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

### TERCEROS INTERESADOS

a. Se reconoce la calidad de Freddie Delfin Avendaño y otros , Ericel Gómez Nucamendi, quienes comparecen con tal carácter al cumplir los requisitos establecidos en la Ley de medios.<sup>6</sup>

**1. Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre de quienes acuden como terceros interesados, así como la razón de su interés y su pretensión concreta contraria a la del recurrente, así como su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron el dieciséis y diecisiete de octubre, en la Sala Xalapa, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.<sup>7</sup>

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes al haber sido parte actora en la instancia regional y acuden en su calidad de candidatos electos.

**4. Calidad de tercero.** Cuentan con una pretensión incompatible con el recurrente, la cual consiste en que se confirme su diputación de representación proporcional.

b. No se reconoce tal calidad a MORENA, porque presentó su escrito de alegatos en forma extemporánea, como consta en la cédula de publicitación de la demanda de recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De acuerdo con las constancias de publicitación, la demanda se publicó en estrados el quince de octubre a las doce horas con cuarenta minutos y se retiró a la misma hora del diecisiete siguiente, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el quince y diecisiete de octubre, este último a las diez horas con cincuenta minutos.

<sup>8</sup> El plazo para que comparecieran terceros interesados transcurrió de las 12:40 horas del 15 de octubre a la misma hora del 17 de octubre siguiente y, MORENA presentó su escrito a las 23:41 horas del 17 de octubre.

## REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente<sup>9</sup>:

### 1. Requisitos generales.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el once de octubre, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al catorce del mismo mes.

En ese sentido si la demanda fue presentada el catorce de octubre, con ello se evidencia la oportunidad.

**c) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte en la instancia anterior y refiere una afectación a sus derechos con motivo de lo resuelto por la Sala Xalapa.

**d) Legitimación.** Se colma el requisito, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es candidato a diputado local.

**e) Definitividad.** Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa procede de manera directa el recurso de reconsideración, en tanto en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

## 2. Requisito especial.

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, se trata de un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el artículo 61 párrafo 1, inciso b), la procedencia de ese recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, se cumple este supuesto de procedencia ya que el recurrente solicita la inaplicación de diversas disposiciones legales,<sup>10</sup> las cuales se relacionan con la aplicación y desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que implicaría realizar una posible interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.

Si bien en la sentencia controvertida no se determinó la inaplicación de algún precepto legal por ser inconstitucional, el planteamiento que formula el recurrente puede incidir respecto a la asignación realizada por la Sala Xalapa.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Solicita la inaplicación del artículo 33, fracción II, 264 y 265 de la Ley Electoral local, así como de los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, ya que subsiste un tema de constitucionalidad.

Por todo lo expuesto, procede analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

## **ESTUDIO DEL FONDO**

### **I. Inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca**

#### **a. Planteamiento**

El recurrente solicita la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca, la cual permite participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior, porque, en concepto del recurrente, esa disposición vulnera lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, al permitir que algunos partidos políticos locales puedan acceder a la asignación de representación proporcional con un porcentaje de votos menor que el exigido a los partidos políticos nacionales.

En este sentido, considera que dicha disposición contraviene lo dispuesto por la jurisprudencia de la SCJN “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”.

Así, señala que la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas declaró inconstitucional las disposiciones de la Constitución de Oaxaca que establecían un umbral del 2% para que los partidos políticos locales y con representación indígena conservaran el registro.

**b. Disposición controvertida**

El artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca establece lo siguiente:

“II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.”

**c. Decisión**

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, porque el artículo 33, fracción II, no contraviene la Constitución.

**d. Justificación**

**1. No hay contravención a la constitución y el porcentaje para participar en la asignación de diputaciones está en el ámbito de configuración legislativa de los estados.**

El artículo 116 constitucional, en lo relativo a la representación proporcional en las entidades federativas, establece lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Del texto anterior, se advierte que la Constitución en modo alguno regula, para el caso de las entidades federativas, cuál debe ser el porcentaje de

votación que deben obtener los partidos políticos para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, se considera que a excepción de las cuestiones expresamente establecidas en la Constitución y las reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, se confirió a las entidades federativas la potestad de **configuración legislativa**, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la SCJN “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”<sup>12</sup>.

En esa jurisprudencia se establece que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional es responsabilidad de las legislaturas estatales, sin que se pueda desnaturalizar o contravenir las bases establecidas por la Constitución.

Como se observa, la Constitución establece un **margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas** para regular el tema de la representación proporcional.

Lo anterior ha sido reiterado por la SCJN cuando consideró inconstitucional el artículo 28, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> P./J. 67/2011 (9a.), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Página: 304

<sup>13</sup> Sentencia dictada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en sesión pública de nueve de septiembre de dos mil catorce y publicada el trece de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

En esa ocasión, la SCJN determinó la inconstitucionalidad de ese precepto, “porque el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.”

Con lo anterior, es evidente que existe libre configuración normativa para las entidades federativas, a fin de establecer la manera en cómo se realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional en cada estado.

En este sentido, si la Constitución otorga la libre configuración normativa a los estados, entonces ninguna base jurídica existe para considerar indebido que los partidos políticos locales con representación indígena participen en la asignación de diputaciones de representación proporcional si obtienen el 2% de la votación.

De ahí lo infundado del planteamiento.

Lo anterior resulta coincidente con la jurisprudencia de la SCJN “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES”, la cual establece que al reglamentarse por las entidades federativas el acceso a la representación proporcional, deben de tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

En este sentido, esta disposición pretende facilitar el acceso de las personas indígenas al Congreso local, vía los partidos políticos locales con representación indígena, ello con el propósito de eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los

pueblos y comunidades indígenas, para fomentar su participación en la vida pública.

**2. El actor parte de una premisa falsa, al pretender que el 3% de la votación obtenida para conservar el registro, sea aplicable para la asignación de diputaciones de representación proporcional**

El recurrente sustenta su inconformidad, en que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución dispone que para conservar el registro como partido político local es necesario obtener el 3% de la votación válida emitida.

Por tanto, señala el recurrente, ese mismo porcentaje se debe aplicar a los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena, a fin de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo expuesto por el recurrente se considera infundado, porque pretende que los efectos de una norma (el porcentaje para conservar el registro) se apliquen a un hecho diferente (asignación de diputaciones de representación proporcional).

Al respecto, cabe precisar que en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, la SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas de la Constitución de Oaxaca que establecían el 2% como umbral para que los partidos locales con registro estatal y reconocimiento indígena **conservaran su registro**.

Esto lo hizo al considerar que ese porcentaje resultaba contrario al establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, que expresamente establece el porcentaje del 3% para que los partidos políticos locales conserven su registro<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

En este sentido, la contradicción con la Constitución se actualizó respecto a un tema diverso, en relación con el porcentaje de votación requerido para mantener el registro como partido político local.

Sin embargo, eso no acontece en lo relativo al umbral para acceder a la asignación de representación proporcional, ya que la Constitución nada establece al respecto y deja al ámbito de la configuración legislativa de los estados su reglamentación, inclusive el establecer un porcentaje distinto para el caso de los partidos políticos locales.

**3. La norma facilita la representación de las comunidades indígenas en el Congreso de Oaxaca, lo cual justifica la existencia de un porcentaje diferenciado.**

Esta Sala Superior considera que el artículo 33, fracción II, de la Constitución de Oaxaca pretende facilitar a las personas indígenas el acceso al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, la **Constitución** establece que, la federación, los estados y los municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.<sup>15</sup>

Así, la finalidad de la disposición estatal es facilitar el acceso y con ello cumplir lo dispuesto por los artículos 1º y 2º constitucionales, a fin de tutelar efectivamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, en particular con sus derechos de participación política.

En efecto, la normativa constitucional y convencional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

---

<sup>15</sup> El artículo 2, apartado B.

Esto, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2º, Apartado B, de la Constitución, por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena pudiera resultar minoritaria<sup>16</sup>.

En este sentido, con esta disposición se pretende facilitar que los partidos políticos locales que cuenten con representación indígena puedan participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, mediante un umbral diferenciado para que, de ser el caso, les pueda ser otorgada alguna o algunas diputaciones por esta vía.

## **II. Inaplicación de los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos.**

### **a. Planteamiento**

El recurrente solicita la inaplicación de los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos, ya que a su juicio se contraponen a lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley Electoral local y no favorecen composición plural del Congreso, ni la representatividad de las minorías.

### **b. Disposiciones controvertidas**

Los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

**Artículo 11.**

1. Para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP.

b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político. Una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-411/2018.

**Artículo 12.**

Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior se observará el procedimiento contenido en las siguientes bases:

a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:

1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.

2. Dicha asignación se realizará según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si el partido político optó por la forma de postulación de candidaturas consistente en el registro de una lista de 17 diputados de representación; o bien en caso de que el partido político haya optado por la forma de postulación consistente en relaciones de hasta 25 candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa, se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

I. En primera instancia se descartarán las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.

II. Hecho lo anterior se enlistarán en forma decreciente de acuerdo con la votación obtenida, separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.

III. Finalmente se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la candidata que haya obtenido la mayor votación.

3. Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 13, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

b) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo, pero no el cociente natural.”

**c. Decisión**

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, en primer lugar, porque la inaplicación de los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos lo sustenta en una posible contradicción con la Ley Electoral local, lo cual constituye un tema de mera legalidad. Y, en segundo lugar, esos preceptos, contrario a lo argumentado por el recurrente, dan operatividad a las disposiciones de la citada ley respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**d. Justificación**

**No se contraviene la constitución y los Lineamientos solamente hacen operativo lo dispuesto por la Ley Electoral local respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

Tal como fue explicado con antelación, al justificar la procedencia de la reconsideración, este recurso tiene como propósito, entre otros, analizar la regularidad de disposiciones legales y reglamentarias, para determinar si su contenido se ajusta a las normas y principios constitucionales.

Para tal efecto, con independencia del método de control constitucional empleado, es necesario examinar los preceptos secundarios mediante una confronta directa con las normas y principios constitucionales

En cambio, cuando la pretensión de inaplicación de normas se sustenta en su posible contravención con otra disposición legal o reglamentaria, en realidad se está en presencia de un tema de mera legalidad, consistente en la existencia de conflictos normativos, los cuales son resueltos mediante el sistema ordinario establecido por la Ciencia Jurídica para tal efecto<sup>17</sup>.

En el caso, el recurrente pretende que esta Sala Superior inaplique diversos artículos de los Lineamientos, a partir de su posible contradicción con la Ley Electoral local.

Esto, se reitera, es un tema de mera legalidad porque están involucrados aspectos como la subordinación de normas reglamentarias a lo establecido en la ley, así como posibles conflictos normativos, todo lo cual es ajeno a un análisis de constitucionalidad propio de la reconsideración.

Por otra parte, tal como se ha establecido, en relación con la representación proporcional, la Constitución solamente establece que:

- Las legislaturas locales se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

---

<sup>17</sup> El artículo 2 de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

- Ningún partido político podrá tener un porcentaje de diputaciones por ambos principios que exceda el ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

- Dicha limitación no aplicará a los partidos políticos que por sus triunfos en distritos uninominales excedan ese porcentaje.

- El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor en ocho puntos al porcentaje de votación recibido.

De lo anterior, se desprende que en la constitución no existe una disposición que señale la manera en que se debe implementar la asignación de diputaciones de representación proporcional en las entidades federativas.

Máxime que, en los Lineamientos se da operatividad a lo dispuesto por los artículos 263<sup>18</sup> y 264<sup>19</sup> la Ley Electoral local, que establecen los

---

<sup>18</sup> Artículo 263

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

2.- Para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3.- En la aplicación de las fracciones III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

<sup>19</sup> Artículo 264

1.- El Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y

c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

2.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional.

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

mecanismos para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, porque en los artículos impugnados de los lineamientos se desarrolla detalladamente el concepto de votación válida estatal, así como los de cociente natural y resto mayor, así como la manera en la que se desarrollarán para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, además se establece la manera en la que se realizará la alternancia de género en dicha asignación, así como lo relativo a los límites a la sobre y subrepresentación.

### III. Agravios de legalidad.

---

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

3.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

4.- Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se les asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

5.- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refiere el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

6.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

7.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y

b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de esta Ley;

8.- El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

**a. Planteamientos**

El recurrente señala que indebidamente la Sala Xalapa consideró que el PVEM y el PT de ningún modo podían participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, al incumplir con el umbral mínimo del 3%.

Aduce que se le debe de asignar una diputación de representación proporcional a fin de que la sociedad indígena se encuentre representada en el Congreso de Oaxaca.

Considera que la Sala Xalapa debió otorgar la diputación de representación proporcional que asignó al PRI por estar subrepresentado más allá del límite del 8%.

En este sentido, señala que el PRD, partido que lo postuló, con una subrepresentación del -2.38%, está menos representado que el PRI, con una subrepresentación del -11.90%.

Finalmente, considera que la Sala Xalapa debió asignarle una diputación a su partido a fin de contar con un segundo diputado (el primero se obtuvo por mayoría relativa) y así permitir el acceso de las minorías y fomentar el pluralismo político.

**b. Decisión**

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios porque se refieren a cuestiones de legalidad.

**c. Justificación**

El recurso de reconsideración es un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que su procedencia se limita a casos muy específicos, como lo son las sentencias emitidas por las Salas Regionales cuando se inaplique una norma por ser contraria a la Constitución.

A partir de esa premisa, el recurrente de ninguna forma expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni plantea un indebido

análisis de esa naturaleza que amerite un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Como se observó, sus planteamientos guardan relación con cuestiones o aspectos relacionados con la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional realizada por la Sala Xalapa a fin de que se le asigne una diputación, sin que se aduzcan aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Aunado a que el recurrente no establece la necesidad de que se le asigne una diputación de representación proporcional por el hecho de ser indígena, ya que no demuestra que se esté invisibilizando a las comunidades indígenas de Oaxaca y a sus integrantes, ni que no haya ningún diputado perteneciente a dichas comunidades en el Congreso local.

Por otra parte, el recurrente no expresa agravios relacionados con la fórmula de asignación de representación proporcional para determinar si hubo sub o sobrerrepresentación, ni tampoco si se debía excluir la votación de los partidos políticos que no hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento, aun cuando obtuvieran diputaciones de mayoría relativa.

Cabe precisar que, en todo caso, el Instituto local no en cuenta esa votación, lo que sí hizo la Sala Xalapa, pero en ambos casos no hubo cambio en la asignación de diputaciones.

#### **IV. Conclusión**

Al resultar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por le recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**